



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE PATERNIDAD;
EXPEDIENTE N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02; DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

MIÑANO TINTAYA, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0002-0345-365X

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Miñano Tintaya, Juan Jose

ORCID: 0000-0002-0345-365X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

DEDICATORIA

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Este tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, paternidad y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgment, regarding the challenge of paternity, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01619-2013-0-2501-JR- FC-02, of the Santa Judicial District, Chimbote, 2021? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. This qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of collation, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance was of high rank, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

Keywords: quality, challenge, paternity and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	vi
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. La pretensión.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Elementos.....	8
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado.....	9
2.2.1.2. Los puntos controvertidos.....	9
2.2.1.2.1. Concepto de punto controvertido.....	9
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	9
2.2.1.3. El proceso de conocimiento.....	10
2.2.1.3.1. Concepto.....	10
2.2.1.3.2. Principios aplicables en los procesos de conocimiento.....	10
2.2.1.4. La audiencia.....	13

2.2.1.4.1. Concepto.....	13
2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia en el proceso de conocimiento.....	13
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	13
2.2.1.5.1. El Juez.....	13
2.2.1.5.2. Las partes.....	14
2.2.1.6. La prueba.....	14
2.2.1.6.1. Concepto.....	14
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.6.3. La carga de la prueba.....	14
2.2.1.6.4. El principio de la valoración conjunta.....	15
2.2.1.6.5. El principio de adquisición.....	15
2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado.....	15
2.2.1.7. La sentencia.....	16
2.2.1.7.1. Concepto.....	16
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia.....	16
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva.....	16
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa.....	16
2.2.1.7.2.3. La parte resolutive.....	17
2.2.1.8. El principio de motivación.....	17
2.2.1.8.1. Concepto.....	17
2.2.1.8.2. La motivación fáctica.....	17
2.2.1.8.3. La motivación jurídica.....	17
2.2.1.9. El principio de congruencia.....	18
2.2.1.9.1. Concepto.....	18
2.2.1.9.2. La congruencia en la sentencia.....	18
2.2.1.10. La claridad.....	18
2.2.1.10.1. Concepto.....	18

2.2.1.10.2. El derecho a comprender.....	18
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	19
2.2.1.11.1. Concepto.....	19
2.2.1.11.2. Fundamentos.....	19
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso de conocimiento.....	19
2.2.1.11.4. Recurso formulado en el proceso examinado.....	20
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	21
2.2.2.1. Impugnación de paternidad.....	21
2.2.2.1.1. Concepto.....	21
2.2.2.1.2. Causales para la impugnación de paternidad.....	21
2.2.2.1.3. Regulación en la impugnación de paternidad.....	22
2.4. Marco conceptual.....	23
III. Hipótesis.....	24
IV. Metodología.....	25
4.1. Diseño de la investigación.....	25
4.2. Población y muestra.....	27
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	28
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	30
4.5. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	31
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	32
4.7. Principios éticos.....	35
V. Resultados.....	36
5.1. Resultados.....	36
5.2. Análisis de los resultados.....	73
VI. Conclusiones.....	75
Referencias bibliográficas.....	77
Anexos.....	81
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y	

segunda instancia del expediente.....	82
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	101
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	105
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	111
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	120

INDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	36
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	40
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	48

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	51
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	55
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	66

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	69
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	71

I. INTRODUCCIÓN

El marco normativo que regula a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tales como el reglamento académico y el reglamento de investigación establece que durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación que corresponda a la carrera profesional, que se evidenciará en la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores.

El presente trabajo es uno de ellos, por lo tanto para su elaboración se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: *Administración de justicia en el Perú* (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Por lo tanto, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue corresponde elaborar el proyecto de investigación de carácter individual. Este es el expediente N°01619-2013-0-2501-JR-FC-02, que comprende un proceso de conocimiento, sobre impugnación de paternidad, tramitado en el 2ª Juzgado de Familia de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

En palabras de Caponi (2016), la ineficacia del sistema de justicia civil italiano se debe principalmente a la gran acumulación de tribunales y a los retrasos insuficientes en los procedimientos civiles ordinarios. Se está trabajando mucho para determinar los retrasos inadecuados en los procedimientos civiles ordinarios, lo que significa los procedimientos adoptados La reforma tiene como objetivo cambiar la estructura del programa mediante la introducción de un programa dirigido a la mayoría del público.

Esto se suma al mal momento económico que se vivió en dicho país ya que, “el Instituto Nacional de Estadística italiano (ISTAT) en el 2016 confirmó que Italia cerró el año con una tasa media de inflación negativa, situándose en -0,1%. Al mismo tiempo, el Fondo Monetario Internacional dio la voz de alarma: Italia crece 5 veces menos que el resto del mundo”. Este problema se sumó a la excesiva burocracia y corrupción que generó una lentísima administración judicial. (Gómez, 2017)

El Poder Judicial colombiano vive uno de sus momentos más críticos, no solo porque carece de credibilidad en la sociedad, sino porque está politizado y burocratizado, representa una especie de sobrecarga procesal, lo que genera demoras y demoras en el proceso de investigación. y ante el fracaso de la reforma propuesta por el gobierno, la sociedad espera reformas reales. (Charlie, 2017).

En cuanto a Perú, el Poder Judicial debe mostrar autonomía; según Ticona (2016), Ticona requiere que se asigne un porcentaje fijo en el presupuesto anual para asegurar la autonomía judicial; porque el presupuesto actual no les permite ser funcionalmente independientes, al contrario, Obligándolos a posponer indefinidamente la ejecución de importantes proyectos en beneficio de los peruanos.

Por otro lado, es innegable que la corrupción es una de las principales causas de la crisis de la administración judicial en el Perú, un problema actual ha llevado a la desconfianza de la gente hacia los abogados. (Ventas, 2015).

Según el Diario La República (2017), el presidente de la corte superior de justicia del santa, manifestó que se desarrollara una lucha efectiva contra la corrupción y exhorto a los jueces y servidores judiciales a realizar labores honestas y transparentes que ayuden a mejorar la imagen de la institución, asimismo menciono que una de las

difíciles tareas es reducir la carga procesal, como también eliminar las prácticas engorrosas y dilatorias que malogran el sistema de justicia.

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama Administración de justicia en el Perú (ULADECH católica, 2019).

Por tal motivo, la ejecución de esta línea supone el uso de un archivo, por lo que, en el trabajo actual, los datos del archivo son: No. 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, entre ellos. Se interrogó al demandante. Patriarcal, se decidió en la sentencia de primera instancia declarar constituido el reclamo. Sobre esta base, el imputado adoptó una posición negociada, que luego fue aprobada.

Para ello se realizó el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

El objetivo general fue el siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021.

Los objetivos específicos que se hallaron fueron:

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Para la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la parte explicativa de la primera oración, con énfasis en la introducción y la ubicación de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerada en la primera oración con énfasis en la motivación de los hechos y la ley.
3. Determinar la calidad del tenor en el primer movimiento, enfatizando la aplicación del principio de coherencia y la descripción de la decisión.

Para la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la parte explicativa de la segunda oración, centrándose en la introducción y la ubicación de cada parte.
5. Para determinar la calidad de visualización de la segunda parte, la atención se centra en la motivación de los hechos y las leyes.
6. Determinar la calidad del tenor en el segundo movimiento, enfatizando la aplicación del principio de coherencia y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica, porque el abuso hoy en día ha ido en aumento que más decir de nuestras autoridades el ejemplo más vergonzoso que puede existir en la actualidad y por ello considero que los encargados de alguna grande o pequeña empresa toman de modelo para conseguir sus intereses a costa de los más vulnerables en este caso la comunidad perteneciente a la escala de pobreza los cuales son los más afectados. Se quiere lograr difundir la sensibilidad de aquellos competentes de la administración de justicia o ya sea encargados de promulgar leyes que se tome muy en cuenta este tipo de hechos que son el no pagar el trabajo elaborado por un tiempo determinado de personas de todas las escalas los cuales se vean muy afectadas por estos sucesos y no basta con la carga familiar que muchos realizan.

El estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes libres

Espinosa (2018), en Ecuador; investigó: “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”, siendo sus conclusiones: 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico... este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo... la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 5)... Entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Angel y Vallejo (2013), en Colombia, en la investigación científica denominada, “la motivación de la sentencia”, expone la siguiente conclusión: se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Quispe (2015), en Perú, en la investigación denominada, “El deber de independencia e imparcialidad”, concluye que: 6) La exigencia de la debida motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7) La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente e imparcial.

2.1.2. Antecedentes en línea

Acosta (2014), en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 2008-00-JEMCH-JSSBR, del distrito judicial de la Libertad, Lima. 2016”, arribó a las siguientes conclusiones: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango baja, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango mediana.

Finalmente; Blanco (2014), en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad extra matrimonial, en el expediente N° 01206-2012-0-2501-JR-FC-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2014”,

concluyendo que: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de alta, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango mediana y alta, respectivamente.

Rivera (2019), en su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

De acuerdo con Alvarado (sf), el actor busca que el juez dicte un fallo posterior al procedimiento que consiste en manifestar su intención en el procedimiento, de acuerdo con su conocimiento y creencia, de resolver de manera efectiva y económica su presentación de disputa legal.

2.2.1.1.2. Elementos

Para Alvarado (s.f), existen las siguientes:

a) Asunto: El litigante está representado por el litigante que reclama los derechos o

intereses legales del acusado en la relación de litigio; el estado es un tercero justo y es responsable de decidir si acepta el reclamo.

b) Objeto: Es el efecto legal esperado y por lo tanto la protección legal requerida; lo que es cal se persigue mediante la acción. El objeto de una reclamación se compone de dos elementos básicos, uno es directo, representado por la relación material o material confirmada; el otro es indirecto, compuesto por bienes o derechos que requieren protección legal.

c) Razón: Esta es la base de la afirmación, es decir. H. El alegato se deriva de ciertos hechos que son consistentes con los supuestos fácticos de las normas legales, y el acto es necesario para obtener efecto legal.

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

La demanda presentada por el acusado A cuestionó la paternidad del acusado B. (Archivo No. 01619-2013-0-2501-JR-FC)

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto de punto controvertido

Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Gozaíni, 1997)

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

El punto controvertido en el proceso fue: la impugnación de la paternidad (Expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02)

2.2.1.3. El proceso de conocimiento

2.2.1.3.1. Concepto

Según Benabentos (2002), es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas para ser analizadas desde su origen, y que teniendo en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones o sea de puro derecho o de mayor cuantía, representando una herramienta que respalde el debido proceso

2.2.1.3.2. Principios aplicables en los procesos de conocimiento

2.2.1.3.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un principio contenido en el artículo 1 del título provisional de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece: "Toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva para ejercer o defender sus derechos o intereses, sujeto al debido proceso" (Editado por Legal Grijley , 2013).

2.2.1.3.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso

El principio rector del proceso es la expresión del sistema de programas publicados que surge con el surgimiento de la investigación científica sobre el proceso. Su característica es analizarlo desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio, el país prefiere la Ley objetiva actual, que es efectiva y al mismo tiempo prevé la paz social en la justicia (Monroy, 2010).

2.2.1.3.2.3. El principio de integración de la norma procesal

Además del examen de su esencia, es importante regular los estándares lógico-legales que deben poseer los jueces para resolver los conflictos de interés, estos estándares pueden incluso tener prioridad. La elección de la ley brinda a los jueces la oportunidad de encontrar lagunas o defectos en las doctrinas seguidas en las reglas de procedimiento y los precedentes (Monroy, 2010).

2.2.1.3.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

La iniciativa de las partes suele denominarse "principio de reclamación privada" en la doctrina para indicar que es necesario que alguien que no sea el juez solicite protección jurídica. Bajo el epígrafe de conducta procesal se incluyen una serie de principios para regular la corrección de quienes participan en el procedimiento, cabe recordar que la legislación procesal se ha ido al extremo en este tema (Monroy, 2010))

2.2.1.3.2.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales

El principio de la economía procedimental es mucho más importante de lo que generalmente se cree. De hecho, existen muchas organizaciones de procesos que buscan hacerlo efectivo, este es un caso de abandono o exclusión, por nombrar dos ejemplos. La última parte del artículo de análisis se refiere al principio de velocidad. Este es el desempeño específico de la economía en relación con el tiempo que describimos anteriormente. Por otro lado, la celeridad del trámite viene señalada por las distintas instituciones del procedimiento, como la obligatoriedad o indefinida o la promoción judicial del procedimiento citada en el artículo 2 (Monroy, 2010).

2.2.1.3.2.6. El principio de socialización del proceso

De hecho, determina el sistema procesal en el que las partes tienen el control absoluto sobre el desarrollo del procedimiento de principio a fin; dado que pueden disponer libremente de sus derechos civiles (privados), por supuesto también pueden disponer de los procesos civiles. Luego están los documentos que discuten la vigencia de sus derechos. Cabe señalar que el derecho civil da identidad al proceso y lo convierte en un acto privado. No es necesario introducir el sistema con más detalle, porque hasta el día de hoy el Perú sigue siendo un afluente del sistema y padece todas las morbilidades provocadas por esta efectividad. (Monroy, 2010).

2.2.1.3.2.7. El principio juez y derecho

Específicamente, se refiere a la imposibilidad de que el juez modifique la petición del peticionario o incluya hechos planteados por una no parte o un tercero legal, según lo dispuesto en el artículo ahora analizado (Monroy, 2010).

2.2.1.3.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

El costo de los actos procesales prescritos puede no existir al inicio, es decir, H. Derechos de tutela judicial, procedimientos judiciales o procedimientos judiciales; no debe soportar requisitos de propiedad, porque tales actos constituirían una vulneración de uno de los derechos humanos básicos: a las autoridades judiciales apelar. En resumen, el artículo analizado aboga por la autofinanciación de los servicios judiciales de acuerdo con lo dispuesto en el código, y restringe claramente esta actividad al inicio del procedimiento, pero sobre todo por la comparecencia de las partes (Monroy, 2010).

2.2.1.3.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Lo dispuesto en el artículo 9 del Preámbulo del Código de Procedimiento Civil indica que estas normas procesales generalmente tienen la característica obligatoria de cumplimiento obligatorio, salvo que algunas de ellas no tienen esta naturaleza bajo la misma regla. El segundo párrafo trata del principio de formalidad, según el cual los jueces tienen derecho a ajustar el requisito de cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetivos más importantes del proceso: la resolución de conflictos de interés o inseguridad jurídica y la realización de paz social en la justicia. (Editor legal Grijley, 2013)

El segundo párrafo del artículo investigado contiene el llamado principio de flexibilidad. Según este principio, si bien los procedimientos previstos en las normas procesales son obligatorios, el juez como responsable del procedimiento puede ajustar los requisitos según se requiera. Cumplimiento de los requisitos formales de estos otros dos importantes objetivos: resolver conflictos o incertidumbres de relevancia jurídica y justicia social y paz, es decir, a los fines del proceso (Monroy,

2010).

2.2.1.3.2.10. El principio de doble instancia

El principio de revisión ancla el principio de autorización dual para todos los procesos. Junto a ellos, según el ejemplo de los derechos germánicos hace muchos siglos, el actual proceso de vivencia de tres instancias en el Perú se posiciona como una situación especial, lo que hace posible que los legisladores piensen que lo necesitan. si las necesidades del concepto de cultura social y las normas constitucionales lo permiten, los legisladores dan las mismas normas sin asumir la autoridad exclusiva, y pueden regularlas en algún momento (Monroy, 2010).

2.2.1.4. La audiencia única

2.2.1.4.1. Concepto

Según Ramos (2013), una vez aceptada la denuncia, el juez le dará al imputado cinco días para responder. Una vez resuelto el reclamo o vencido el plazo para la presentación de un reclamo, el juez determinará la fecha de reforma, arbitraje, juicio y juicio, que deberá realizarse dentro de los diez días posteriores a la contestación del reclamo o al vencimiento del plazo. Ya está ahí y yo soy el responsable..

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia de pruebas en el proceso de conocimiento

En esa audiencia, el demandante presentó pruebas, tales como: B. Declaración de perito en ADN (documento número 01619-2016-0-2501-JR-FC-02).

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El Juez

Es una persona que tiene derecho a dirigir, procesar, juzgar e implementar decisiones para resolver conflictos en procedimientos o asuntos judiciales (Cabanellas, 2011).

2.2.1.5.2. Las partes

Las partes en el proceso son las personas que intervienen en los procesos judiciales para hacer un reclamo en particular o para oponerse al reclamo de otro sujeto. (Álvarez, s / f).

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

La inspección es una herramienta para que las partes prueben la veracidad de una declaración de hechos; en términos generales, se puede entender cualquier herramienta, método, persona, cosa o entorno que pueda brindar información útil para eliminar esta incertidumbre; según esta definición, una prueba típica se realiza mediante Pruebas claramente estipuladas por la ley; y en línea con pruebas atípicas no claramente estipuladas por la ley; sin embargo, consideran racionalmente solo los factores relevantes y excluyen aquellas pruebas que están clasificadas como no confiables por ciertas normas legales, como pruebas ilegales o infracción de particulares o prueba secreta profesional para sustentar la decisión fáctica (Taruffo, 2008).

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

El hecho o situación que contiene el enunciado es que el actor debe demostrar para lograr lo que quiere; para el juicio lo más importante es la prueba fáctica, no la ley. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

Dado que la carga de la prueba no define un término preciso, se puede decir que se trata de un acto voluntario para obtener la ventaja que el demandante en realidad considera un derecho (Rodríguez, 1995).

2.2.1.6.4. El principio de la valoración conjunta

La evaluación se refiere a operaciones mentales cuyo propósito es darse cuenta del valor de las creencias que se pueden derivar de su contenido. La sentencia corresponde al juez que conoce el procedimiento; representa el clímax de las actividades de recolección de pruebas, donde se determina si la conducta de recolección de pruebas cumple con el propósito procesal de la sentencia en el juez (Hinostroza, 1998).

2.2.1.6.5. El principio de adquisición

El principio radica en actos procesales como los documentos. Están integrados en el proceso. Ya no pertenecen a las personas que los ejecutaron y pasan a formar parte del proceso, y los partidos que no participaron en su establecimiento también pueden sacar conclusiones de ellos (Rioja, ver más abajo).

2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado

2.2.1.6.6.1. Documentos

2.2.1.6.6.1.1. Concepto

Se define como el instrumento donde cuyo texto representa algo apto para aclarar un hecho o trata de dejar constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos; es objeto por ser algo material con naturaleza real en el cual plasma la declaración de voluntad de una o varias personas (Sagástegui, 2003).

2.2.1.6.6.1.2. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el artículo 235° y 236° del código procesal civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado (Editora Jurídica Grijley, 2013)

Según Gaceta Jurídica, (2013) dice:

- Documento Privado: Desde su clasificación del sujeto que emite el documento, se

suele definir a los documentos expedidos por un particular.

-Documento Público: Este documento es aquel que contiene un acto público, por el cual se materializa ciertas declaraciones o actividades realizadas en presencia de un sujeto autorizado para registrarlo.

2.2.1.6.6.1.3. Documentos actuados en el proceso

El acta de nacimiento y la prueba de ADN.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Las acciones personales del juez (o denunciando al juez), pero no las acciones personales. No es un comportamiento libre, sino que está restringido por la función que realiza y el propósito del comportamiento en sí, y el propósito es finalmente resolver el tema controvertido. En este sentido, una oración es una respuesta y una orden. Sin embargo, antes de su formulación deben realizarse operaciones psicológicas complejas, en las que interviene la sensibilidad, sabiduría y cultura del juez. La voluntad también intervendrá, pero esta voluntad no es pura voluntad del juez, sino que parece estar subordinada al proceso y a las leyes objetivas de su disolución. (Rodríguez Aguilera, 1974),

2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

El litigio civil realizó un enunciado descriptivo, lineal, sumario y objetivo de los temas involucrados, las partes, los argumentos en los que se basaron y la situación procesal. (Centro de Educación y Gestión Judicial). (Boletín Legal, 2013).

2.2.1.7.2.2. La parte considerativa

Es esencialmente un trabajo de evaluación, lo analiza, lo vale, lo refleja y su

vinculación con la prueba y las calificaciones legales aportadas. Asimismo, el juez debe seguir una secuencia lógica, en el caso de reclamos múltiples, estos reclamos deben comenzar con el reclamo principal, seguido de alternativas y anexos. (Boletín Legal, 2013).

2.2.1.7.2.3. La parte resolutive

Debe ser claro, positivo y preciso; además, debe coincidir con la solicitud y la respuesta, de lo contrario pueden surgir inconsistencias por excesiva competencia no competitiva provocada por litigios. , El tornillo de banco está defectuoso o infrapetita. La coherencia se refiere a una respuesta coherente y adecuada a las reclamaciones y objeciones específicas de las partes, es decir. H. No dé más o menos incentivos y decisiones. (Boletín Legal, 2013).

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

El razonamiento del juicio es un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, compuesto por los hechos y motivos jurídicos sobre los que el juez toma una decisión (De la Rúa, 1991).

2.2.1.8.2. La motivación fáctica

Ibáñez (s.f.) señaló que probar la racionalidad de las decisiones fácticas significa preparar las razones específicas de las opciones, es decir, aceptar algunas de las pruebas con base en la inconsistencia de la prueba obtenida en el juicio.

2.2.1.8.3. La motivación jurídica

Según Alexy (2007), este es el caso cuando la decisión judicial es razonable. Continuando en este punto, las sentencias judiciales tienen derecho a rectificar, lo que significa que los enunciados normativos allí contenidos "pueden ser racionalizados en el marco del ordenamiento jurídico vigente".

2.2.1.9. El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

La coherencia debe entenderse como un principio normativo orientado a definir el poder de decisión del Poder Judicial. De acuerdo con este principio, las cuestiones resueltas por los litigantes en el momento oportuno deben ser idénticas a las cuestiones controvertidas para la institución, debiendo ser coherente con los problemas de atribución. Competencia del sistema legal (Morales, 2006).

2.2.1.9.2. La congruencia en la sentencia

El principio de coherencia que debe aplicarse a cualquier juicio es que debe emitirse con base en las acciones y respuestas de las partes, y no debe contener resoluciones o declaraciones contradictorias. El primer aspecto forma la consistencia externa y el segundo aspecto forma la consistencia interna. (Ética, 2006).

2.2.1.10. La claridad

2.2.1.10.1. Concepto

La claridad de las sentencias representa, sin lugar a dudas, una condición adicional de accesibilidad. Es decir, no basta con que los fallos emanados de una autoridad jurisdiccional estén disponibles, sino que, además, deben ser comprensibles (Calvo, 1996)

2.2.1.10.2. El derecho a comprender

Según Figueroa (2012), la Academia de la Magistratura a través de los cursos de Redacción Jurídica impartida en los cursos del Programa de Formación de Aspirantes, se ha asociado al modelo “diagramado”, o de composición amigable, el cual expresa un párrafo por idea y una idea por párrafo. A su vez, toma en cuenta elementos básicos de la teoría de la comunicación como la existencia de un emisor, un receptor, un mensaje, un canal y un código, para en suma destacar que existen fundamentos básicos a efectos de hacer más efectiva la comunicación.

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

El método de apelación es el comportamiento procesal de la parte que se siente desfavorable con el juez o la decisión del tribunal. Por este motivo, recurre al mismo superior u otros superiores y está obligado a abolir o abolir la condena después del procedimiento. Basado en la ley (Montenegro, 2016)

2.2.1.11.2. Fundamentos

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Montenegro, 2016)

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso de conocimiento

A. Recurso de apelación

Es un medio por el cual una persona jurídica intenta acceder al procedimiento superior para modificar o revocar la sentencia adversa del superior superior a él (Montenegro, 2016).

B. Recurso de reposición

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio (Montenegro, 2016)

C. Recurso de casación

La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso (Montenegro, 2016)

D. Recurso de queja

San Martín Castro, citado por la Academia de la Magistratura (2007) señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho.

2.2.1.11.4. Recurso formulado en el proceso examinado

En el proceso judicial investigado no se interpuso recurso de apelación por ser sometido a juicio, pues la sentencia de primera instancia fue un juicio oral, es decir, la sentencia fue dictada por un juzgado de familia especializado (Az.01619-2013) -0-2501-JR -FC-02).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Impugnación de paternidad

2.2.2.1.1. Concepto

Es un proceso que consiste en la negativa de paternidad de un cachorro de quien no se crea procreador. Años atrás era un enjuiciamiento en gran medida difícil sin embargo hoy día es realizable debido al encumbramiento de la catequesis como las experimentaciones de ADN se puede declarar con precisión saborear que los hijuelos que presumíamos estructurados (de nosotros) resulten no serlo y honor prohibir (deshacer) el reconocimiento o en el incidente de la falsa paternidad de su hijuelo fisiológico que lo ha atestiguado una tercera cualquiera. (Detrujillo, 2018)

La Ley establece un tiempo de 90 días para la impugnación. Si pasa este decenio pierde ese derecho, inclusive por más que el ADN diga que no es su hijuelo. Sin embargo, existe un dispositivo legal lo cual se puede entregarse siempre y cuando el supuesto hijuelo sea de escasa edad Ud. pueda negarlo luego haber rebasado más de los 90 vencimientos. (Detrujillo, 2018)

2.2.2.1.2. Causales para la impugnación de paternidad

Para Detrujillo (2018), son las siguientes:

- Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
- Cuando por las circunstancias, sea imposible, que haya cohabitado con la esposa en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo.
- Cuando se haya separado judicialmente en los primeros ciento veintidós días de los anteriores al del nacimiento del menor y que no haya cohabitado con su mujer en este período.
- Cuando el esposo sufra de impotencia absoluta.
- Cuando se demuestre a través del ADN u otra prueba de validez científica que no existe vínculo parental.

- Téngase en cuenta que la maternidad puede también ser impugnada en los casos de un aparente parto o cuando se suplante al hijo.
- El hijo puede solicitar que se declare su filiación. Es preciso mencionar que esta acción es imprescriptible y puede ser interpuesta conjuntamente contra el padre y la madre o sus herederos.

2.2.2.1.3. Regulación en la impugnación de paternidad

Jurista editora (2019), nos dice que en el código civil peruano se refiere en el siguiente artículo:

Artículo 363°.- Negación de la paternidad

El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando esta judicialmente separado durante el mismo periodo indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese periodo.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vinculo parental. El Juez desestimara las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Jurisprudencia. Denominado también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Poder Judicial, 2013).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Según Hernández, Fernández y Baptista (2003). Es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.

III. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia);

ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología);

y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseños utilizados en la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o

a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, que trata sobre impugnación de paternidad. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>ESPECIALISTA: JACINTO GUTIERREZ WILMER HUMBERTO</p> <p>DEMANDADO: A y B</p> <p>DEMANDANTE : C</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES</p> <p>Chimbote, quince de mayo</p> <p>de dos mil catorce.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Dado cuenta con los autos y siendo su estado de expedir sentencia: se expide la siguiente resolución.</p>	<p>y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>Petitorio:</p> <p>Doña C, recurre a este Órgano Jurisdiccional con el objeto de interponer demanda de Impugnación de Paternidad contra A y B, a fin que se determine</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la paternidad del menor Jorge Luis Carlos Marchena de doce años de edad.</p> <p>Hechos de la demanda:</p> <p>Fluye de los actuados que la accionante refiere lo siguiente: i) que con el demandado A, mantuvo una relación sentimental de aproximadamente tres años, fruto de dicha relación procrearon a su menor hijo Z, conforme adjunta en el acta de nacimiento, siendo que no se inscribió en su oportunidad porque se negó ser padre del menor; ii) que en el año de 1999 decidieron separarse, razón por la cual su persona decide iniciar una nueva relación con el demandado Fredy Carlos Giron, en ese sentido debido al cariño que sentía por el niño lo reconoció como su hijo, cuando tenía 08 meses de edad, siendo inscrito en la Municipalidad Provincial del Santa, teniendo pleno conocimiento que no era el padre biológico; iii) el demandado pese que han transcurrido doce años desde la fecha de nacimiento de mi hijo no se ha acercado a reconocerlo ante la Municipalidad Provincial del Santa pretendiendo evadir su responsabilidad de padre biológico; entre otros fundamentos que se exponen.</p> <p>Tramite:</p> <p>Admitida la demanda por resolución N° 03 de fecha 17 de enero del dos mil catorce, obrante a pagina 21, en vía de proceso CONOCIMIENTO se ordena notificar a los demandados por el plazo de TREINTA DIAS a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y a pesar de haber sido debidamente notificados mediante resolución N° 07 de fecha 27 de mayo del año dos mil</p>	<p>cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>catorce fueron declarados rebeldes, asimismo se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la Audiencia de pruebas la cual se lleva a cabo con la presencia de las partes, conforme obra a pagina 131 a 132 y continuada a folios 165, con el respectivo dictamen fiscal de página 170 a 172, el estado del proceso es del emitir sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]		

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA JUZGADORA:</p> <p>1. Del proceso</p> <p>La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹⁾</p> <p>2. Congruencia Procesal</p> <p>Que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo precisa el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>3. Sistema de Valoración Probatoria</p> <p>A efectos satisfacer adecuadamente las pretensiones alegadas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo establecido en los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, <u>en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>						X				
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p><u>Código Procesal Civil.</u></p> <p>4. Legitimidad para obrar de la demandante y competencia de este Juzgado.</p> <p>En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio pro hominis. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia.”² Por tanto el criterio de interpretación constitucional aplicable en estos casos es el de favorecer los derechos humanos, entre ellos el derecho a la identidad y aquellos derechos de naturaleza análoga derivados del vínculo jurídico familiar, como es la relación paterno-filial, tanto desde la perspectiva de hijo a conocer su verdadera identidad como del padre de saber si es el verdadero progenitor, sin que exista condicionamientos de tipo procesal que impidan la realización de tales derechos.</p> <p>5.- Que el artículo 399 del Código civil, establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código en referencia, dispositivos que deben ser interpretados en forma extensiva a fin de poder hacer efectivo el derecho a la identidad, en el sentido que la recurrente en su calidad de madre tiene un interés legítimo para interponer la presente acción a fin de que se determine quién es el verdadero padre biológico de su hijo, por cuanto está de por medio el Interés Superior del Niño y adolescente, conforme a lo establecido en el artículo IX de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que amerite su esclarecimiento en sede judicial; máxime si existe reiteradas jurisprudencias como las consultas N° 2932-2008 Lambayeque del 20 de noviembre del 2008 y N° 2669-2008 Lambayeque del 13 de noviembre del 2008 en las que se plasma el referido criterio de interpretación a favor de los Derechos fundamentales; por tanto, realizando una interpretación sistemática de los artículos antes indicados, la recurrente en su</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>											<p>2 0</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------

Motivación del derecho	<p>calidad de madre tiene interés legítimo para impugnar el reconocimiento realizado por don Fredy Carlos Girón quien reconoció voluntariamente al menor a pesar de que tenía conocimiento que no era su padre biológico, el cual si bien no es revocable por el propio reconociente en virtud del artículo 395 del Código civil, esto no impide que dicho acto jurídico pueda ser cuestionado judicialmente por quien tenga interés legítimo; por tanto, la suscrita considera que no es necesario hacer control difuso del artículo 399 del Código civil y en base al principio de conservar la norma hacer una interpretación acorde a la constitución.</p> <p>Control difuso del plazo de impugnación.</p> <p>6.- Que, el artículo 400° del Código Civil establece que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; disposición que no viabiliza la pretensión de la recurrente, por encontrarse fuera del plazo previsto por la norma acotada; empero, al encontrarse en discusión la filiación biológica de un niño, resulta imprescindible se establezca claramente su identidad debiendo este Órgano Jurisdiccional resolver la incertidumbre generada.</p> <p>7.- Que, habiendo nuestro texto constitucional (artículo 2° inciso 1 y 6°) sentado las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica que implica la libre investigación de la filiación biológica; y además considerar no sólo que toda persona tiene derecho a la identidad sino también que la Política Nacional de la Población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad responsable; estando además sujeto nuestro país a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, éste debe proteger el derecho del niño Z a su identidad en el presente proceso; así la Ley N° 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad formal, señalando en su artículo 1° que “ En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los artículo 363°, 371° y 373° del Código Civil, es admisible la prueba biológica, genética y otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza” norma que se complementa con la</p>	<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>modificación del artículo 363° del Código Civil que contempla la prueba de ADN y otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza, texto adicionado por el artículo 2° de la citada Ley de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; con lo que pierden importancia las presunciones legales frente al descubrimiento de la verdad biológica sobre la filiación a través de los medios probatorios de carácter científico.</p> <p>8.-Que, conforme lo establece el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, cuando exista incompatibilidad entre una norma de constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, la misma que se encuentra sobre toda norma de rango inferior; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena a los Magistrados aplicar el control difuso en caso de incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de Ley, rige el mismo principio cuando se trate de normas de inferior jerarquía; lo que aplicado a nuestro caso concreto teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional e instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño, debe preferirse las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 400° del Código Civil por oponerse a esta finalidad; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, conforme a las facultades conferidas en los dispositivos anotados, considera pertinente hacer uso del control difuso y por ende, la inaplicación del artículo 400° del Código Civil, al caso concreto.</p> <p>9.- De la Filiación</p> <p>En sentido muy amplio, la filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o de la madre; y por lo tanto se puede definirse como la relación que</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra”.</p> <p>10.- De la determinación de filiación extramatrimonial</p> <p>Los presupuestos de la filiación extramatrimonial son la maternidad y paternidad de ambos hechos biológicos por los progenitores fuera del matrimonio; es así que, nuestra normatividad, señala que son “hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”; de allí que, la filiación extramatrimonial paterna o materna se establece por la manifestación del padre o madre a través del reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. La filiación extramatrimonial paterna realizada a través del reconocimiento, ésta no admite modalidad y es irrevocable³.</p> <p>Formalidades del reconocimiento.</p> <p>11.- El reconocimiento es un acto formal, expreso, inequívoco y solemne. Ello se debe a que la importancia y trascendencia del mismo debe constar en un documento veraz, fehaciente y por demás seguro...y puede hacerse ante el registro de nacimientos, la escritura pública y el testamento” y según lo previsto por el artículo 391 del Código Civil, el reconocimiento puede hacerse en el registro en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente, dispositivo jurídico aplicable al presente caso ya que el acto jurídico de reconocimiento que se impugna es el plasmado en el acta de nacimiento de fecha 09 de junio del 2011, a folios tres vuelta, donde se consigna como padre a don A.</p> <p>12.- Ahora bien el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos y su efecto es declarar nulo el acto jurídico de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento por alguna causal de nulidad o anulabilidad, pero no declara inexistente el nexo biológico, por lo que posteriormente puede demandarse nuevamente la filiación. La segunda en cambio solo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico.” Lo que implica que se controvierte el nexo biológico entre reconociente y reconocido y la sentencia que declara fundada la impugnación declara inexistente el nexo biológico que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento, por tanto se pone fin en forma definitiva a la controversia. En el caso que nos ocupa doña C peticiona dos pretensiones: la <i>primera como pretensión principal</i> la Impugnación de Paternidad contra A y accesoriamente solicita la paternidad extra matrimonial de B, siendo que la demanda se basa en la impugnación propiamente dicha, basado en el nexo biológico con su verdadero padre.</p> <p>13. Análisis probatorio</p> <p>Que, la función propia de la prueba que se pide por parte de la demandante es tomar convicción en el Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos por las partes, conforme lo dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil; medios probatorios que deben ser valorados en forma conjunta y razonada para determinar si el acto de reconocimiento impugnado es acorde con la realidad del vínculo biológico, observándose en el presente caso la prueba de ADN que se ofreció como medio probatorio y que se llevó a cabo en la diligencia de Audiencia de Pruebas obrante de folios 131 a 132 con la intervención de las partes y del menor Jorge Luis Carlos Marchena, así como la presencia del personal de los laboratorios BIOLINKS, quien realizó las tomas de muestras correspondientes utilizando los sistemas protocolares que la gran mayoría de Laboratorios en los EE.UU y Latinoamérica realizan, así como también en todos los laboratorios del Perú, del cual del informe que obra en autos está demostrado que el demandado A es el verdadero padre biológico del menor Jorge Luis Carlos Marchena, por encontrarse compatibilidad en una probabilidad de paternidad del 99.999% [ver página 165], asimismo de la prueba genética realizada a A se advierte del informe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericial (ver folios 166) que no es el padre biológico del menor ante referido; hecho que toma mayor fuerza cuando ninguna de las partes ha presentado oposición a los resultados de la prueba genética llevada a cabo a folios 168. Siendo como se indica, con los resultados a que se refiere el acápite precedente se ha creado en la Juzgadora certeza y convicción de que el demandado B es el padre biológico del menor Z,</p> <p>14. Que a mayor argumento no obra en autos pruebas que acrediten la falsedad de dichas pericias, toda vez que los demandados no han aportado ningún elemento probatorio que cuestione la veracidad de la misma, por consiguiente al no existir el nexo biológico con A que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento debe declararse nulo dicho reconocimiento por no ser acorde a la realidad biológica, debiendo ampararse la demanda y ordenarse además la filiación extramatrimonial de B.</p> <p>Procedimiento de expedición de la nueva acta de nacimiento.</p> <p>15.- Por otro lado el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño, refiere: “El niño...tendrá derecho desde que nace a un nombre,...y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres...” dicho derecho también se encuentra reconocido en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes “A la identidad”; y de los resultados de la Prueba del ADN expuesto en el punto 11, de la presente resolución se ha acreditado fehacientemente que el demandado A no tiene vinculo parental con el menor Z, es decir no es su hijo biológico pero sí es hijo del demandado B, concluyendo que deviene en fundada la demanda, ante ello la Ley N° 29032 en su artículo 2° refiere: “En el caso de que se produzca el reconocimiento...judicial de paternidad...el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Regístrales autorizadas por este en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad...asienta una nueva...acta de nacimiento...”; siendo así la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial del Santa, deberá extender una nueva acta de nacimiento del menor en sustitución de la original, consignándose en dicha acta de nacimiento el apellido paterno que corresponde al menor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Descripción de la decisión	dejado subsistente todo lo demás. NOTIFIQUESE a las partes conforme a Ley. Con conocimiento de la Señora Fiscal de Familia.	exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES</p> <p>Chimbote, quince de mayo</p> <p>de dos mil catorce.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: Dado cuenta con los autos y siendo su estado de</p>	<p><i>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
Postura de las partes	<p>expedir sentencia: se expide la siguiente resolución.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>Petitorio:</p> <p>Doña C, recurre a este Órgano Jurisdiccional con el objeto de interponer demanda de Impugnación de Paternidad contra A y B, a fin que se determine la paternidad del menor Jorge Luis Carlos Marchena de doce años de edad.</p> <p>Hechos de la demanda:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad</p>				X							

<p>Fluye de los actuados que la accionante refiere lo siguiente: i) que con el demandado A, mantuvo una relación sentimental de aproximadamente tres años, fruto de dicha relación procrearon a su menor hijo Z, conforme adjunta en el acta de nacimiento, siendo que no se inscribió en su oportunidad porque se negó ser padre del menor; ii) que en el año de 1999 decidieron separarse, razón por la cual su persona decide iniciar una nueva relación con el demandado Fredy Carlos Giron, en ese sentido debido al cariño que sentía por el niño lo reconoció como su hijo, cuando tenía 08 meses de edad, siendo inscrito en la Municipalidad Provincial del Santa, teniendo pleno conocimiento que no era el padre biológico; iii) el demandado pese que han transcurrido doce años desde la fecha de nacimiento de mi hijo no se ha acercado a reconocerlo ante la Municipalidad Provincial del Santa pretendiendo evadir su responsabilidad de padre biológico; entre otros fundamentos que se exponen.</p> <p>Tramite:</p> <p>Admitida la demanda por resolución N° 03 de fecha 17 de enero del dos mil catorce, obrante a pagina 21, en vía de proceso CONOCIMIENTO se ordena notificar a los demandados por el plazo de TREINTA DIAS a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y a pesar de haber sido debidamente notificados mediante resolución N° 07 de fecha 27 de mayo del año dos mil catorce fueron declarados rebeldes, asimismo se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la Audiencia de pruebas la cual se lleva a cabo con la presencia de las partes, conforme obra a pagina</p>	<p>procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	131 a 132 y continuada a folios 165, con el respectivo dictamen fiscal de página 170 a 172, el estado del proceso es del emitir sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA JUZGADORA:</p> <p>1. Del proceso</p> <p>La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽⁴⁾</p> <p>2. Congruencia Procesal</p> <p>Que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo precisa el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>3. Sistema de Valoración Probatoria</p> <p>A efectos satisfacer adecuadamente las pretensiones alegadas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X						
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo establecido en los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, <u>en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil.</u></p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											20
Motivación del derecho	<p>4. Legitimidad para obrar de la demandante y competencia de este Juzgado.</p> <p>En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio pro hominis. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía cabiéndole una construcción propia.”⁵ Por tanto el criterio de interpretación constitucional aplicable en estos casos es el de favorecer los derechos humanos, entre ellos el derecho a la identidad y aquellos derechos de naturaleza análoga derivados del vínculo jurídico familiar como es la relación paterno-filial, tanto desde la perspectiva del hijo a conocer su verdadera identidad como del padre de saber si es el verdadero progenitor, sin que exista condicionamientos de tipo procesal que impidan la realización de tales derechos.</p> <p>5.- Que el artículo 399 del Código civil, establece que el reconocimiento</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X							

<p>puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código en referencia, dispositivos que deben ser interpretados en forma extensiva a fin de poder hacer efectivo el derecho a la identidad en el sentido que la recurrente en su calidad de madre tiene un interés legítimo para interponer la presente acción a fin de que se determine quién es el verdadero padre biológico de su hijo, por cuanto está de por medio el Interés Superior del Niño y adolescente, conforme a lo establecido en el artículo IX de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que amerite su esclarecimiento en sede judicial; máxime si existe reiteradas jurisprudencias como las consultas N° 2932-2008 Lambayeque del 20 de noviembre del 2008 y N° 2669-2008 Lambayeque del 13 de noviembre del 2008, en las que se plasma el referido criterio de interpretación a favor de los Derechos fundamentales; por tanto, realizando una interpretación sistemática de los artículos antes indicados, la recurrente en su calidad de madre tiene interés legítimo para impugnar el reconocimiento realizado por don Fredy Carlos Girón quien reconoció voluntariamente al menor a pesar de que tenía conocimiento que no era su padre biológico, el cual si bien no es revocable por el propio reconociente en virtud del artículo 395 del Código civil, esto no impide que dicho acto jurídico pueda ser cuestionado judicialmente por quien tenga interés legítimo; por tanto, la suscrita considera que no es necesario hacer control difuso del artículo 399 del Código civil y en base al principio de conservar la norma hace</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una interpretación acorde a la constitución.</p> <p>Control difuso del plazo de impugnación.</p> <p>6.- Que, el artículo 400° del Código Civil establece que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; disposición que no viabiliza la pretensión de la recurrente, por encontrarse fuera del plazo previsto por la norma acotada; empero, al encontrarse en discusión la filiación biológica de un niño, resulta imprescindible se establezca claramente su identidad debiendo este Órgano Jurisdiccional resolver la incertidumbre generada.</p> <p>7.- Que, habiendo nuestro texto constitucional (artículo 2° inciso 1 y 6°) sentado las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica que implica la libre investigación de la filiación biológica; y además considerar no sólo que toda persona tiene derecho a la identidad sino también que la Política Nacional de la Población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad responsable; estando además sujeto nuestro país a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, éste debe proteger el derecho del niño Z a su identidad en el presente proceso; así la Ley N° 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad formal, señalando en su artículo 1° que “ <i>En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363°, 371° y 373° del Código Civil, es admisible la prueba biológica, genética y otras de validez científica con igual o mayor grado</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de certeza</i>” norma que se complementa con la modificación del artículo 363° del Código Civil que contempla la prueba de ADN y otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza, texto adicionado por el artículo 2° de la citada Ley de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; con lo que pierden importancia las presunciones legales frente al descubrimiento de la verdad biológica sobre la filiación a través de los medios probatorios de carácter científico.</p> <p>8.-Que, conforme lo establece el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, cuando exista incompatibilidad entre una norma de constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, la misma que se encuentra sobre toda norma de rango inferior; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley Orgánica de Poder Judicial que ordena a los Magistrados aplicar el control difuso en caso de incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de Ley, rige el mismo principio cuando se trate de normas de inferior jerarquía; lo que aplicado a nuestro caso concreto teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional e instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño, debe preferirse las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 400° del Código Civil por oponerse a esta finalidad; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, conforme a las facultades conferidas en los dispositivos anotados, considera pertinente hacer uso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del control difuso y , por ende, la inaplicación del artículo 400° de Código Civil, al caso concreto.</p> <p>9.- De la Filiación</p> <p>En sentido muy amplio, la filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o de la madre; y por lo tanto se puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra”.</p> <p>10.- De la determinación de filiación extramatrimonial</p> <p>Los presupuestos de la filiación extramatrimonial son la maternidad y paternidad de ambos hechos biológicos por los progenitores fuera del matrimonio; es así que, nuestra normatividad, señala que son “hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”; de allí que, la filiación extramatrimonial paterna o materna se establece por la manifestación del padre o madre a través del reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. La filiación extramatrimonial paterna realizada a través del reconocimiento, ésta no admite modalidad y es irrevocable⁶.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Formalidades del reconocimiento.</p> <p>11.- El reconocimiento es un acto formal, expreso, inequívoco y solemne. Ello se debe a que la importancia y trascendencia del mismo debe constar en un documento veraz, fehaciente y por demás seguro...y puede hacerse ante el registro de nacimientos, la escritura pública y el testamento” y según lo previsto por el artículo 391 del Código Civil, el reconocimiento puede hacerse en el registro en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente, dispositivo jurídico aplicable al presente caso, ya que el acto jurídico de reconocimiento que se impugna es el plasmado en el acta de nacimiento de fecha 09 de junio del 2011, a folios tres vuelta, donde se consigna como padre a don A.</p> <p>12.- Ahora bien el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos y su efecto es declarar nulo el acto jurídico del reconocimiento por alguna causal de nulidad o anulabilidad pero no declara inexistente el nexo biológico, por lo que posteriormente puede demandarse nuevamente la filiación. La segunda en cambio, solo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico.” Lo que implica que se controvierte el nexo biológico entre reconociente y reconocido y la sentencia que declara fundada la impugnación declara inexistente el nexo biológico que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento, por tanto se pone fin en forma definitiva a la controversia. En el caso que nos ocupa doña C solicita dos pretensiones: la <i>primera como pretensión principal</i> la Impugnación de Paternidad contra A y accesoriamente solicita la paternidad extra matrimonial de B, siendo que la demanda se basa en la impugnación propiamente dicha, basado en el nexo biológico con su verdadero padre.</p> <p>13. Análisis probatorio</p> <p>Que, la función propia de la prueba que se pide por parte de la demandante es tomar convicción en el Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos por las partes, conforme lo dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil; medios probatorios que deben ser valorados en forma conjunta y razonada para determinar si el acto de reconocimiento impugnado es acorde con la realidad del vínculo biológico, observándose en el presente caso la prueba de ADN que se ofreció como medio probatorio y que se llevó a cabo en la diligencia de Audiencia de Pruebas obrante de folios 131 a 132 con la intervención de las partes y del menor Jorge Luis Carlos Marchena, así como la presencia del personal de los laboratorios BIOLINKS, quien realizó las tomas de muestras correspondientes utilizando los sistemas protocolares que la gran mayoría de Laboratorios en los EE.UU y Latinoamérica realizan, así como también en todos los laboratorios del Perú, del cual del informe que obra en autos está demostrado que el demandado A es el verdadero padre biológico del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor Jorge Luis Carlos Marchena, por encontrarse compatibilidad en una probabilidad de paternidad del 99.999% [ver página 165], asimismo de la prueba genética realizada a A se advierte del informe pericial (ver folios 166) que no es el padre biológico del menor ante referido; hecho que toma mayor fuerza cuando ninguna de las partes ha presentado oposición a los resultados de la prueba genética llevada a cabo a folios 168. Siendo como se indica, con los resultados a que se refiere el acápite precedente se ha creado en la Juzgadora certeza y convicción de que el demandado B es el padre biológico del menor Z,</p> <p>14. Que a mayor argumento no obra en autos pruebas que acrediten la falsedad de dichas pericias, toda vez que los demandados no han aportado ningún elemento probatorio que cuestione la veracidad de la misma, por consiguiente al no existir el nexo biológico con A que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento debe declararse nulo dicho reconocimiento por no ser acorde a la realidad biológica, debiendo ampararse la demanda y ordenarse además la filiación extramatrimonial de B.</p> <p>Procedimiento de expedición de la nueva acta de nacimiento.</p> <p>15.- Por otro lado el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño, refiere: “El niño...tendrá derecho desde que nace a un nombre,...y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres...” dicho derecho también se encuentra reconocido en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes “A la identidad”; y de los resultados de la Prueba del ADN expuesto en el punto 11, de la presente resolución se ha acreditado fehacientemente que el demandado A no tiene vínculo parental con el menor Z, es decir no es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su hijo biológico pero si es hijo del demandado B, concluyendo que deviene en fundada la demanda, ante ello la Ley N° 29032 en su artículo 2° refiere: “En el caso de que se produzca el reconocimiento...judicial de paternidad...el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad...asienta una nueva...acta de nacimiento...”; siendo así la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial del Santa, deberá extender una nueva acta de nacimiento del menor en sustitución de la original, consignándose en dicha acta de nacimiento el apellido paterno que corresponde al menor.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISION:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 399° y 402° inciso 6) del Código civil, artículo 6° del Código del Niño y el Adolescente y de conformidad con lo Opinado por la Señora Fiscal del Familia de página 170 a 172. Administrando Justicia a nombre de la Nación. FALLO:</p> <p>a) INAPLICAR para el caso concreto el artículo 400° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; En caso de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República,</p> <p>b) Declarar fundada la demanda de Impugnación de Paternidad de folios ocho a doce y subsanada a folios veinte, interpuesta por doña C contra A y B, en consecuencia declárese NULO el acto de reconocimiento contenido en el rubro de declarante y como padre a don A contenido en la acta de nacimiento del menor de fecha 09 de junio del 2011 y con fecha de nacimiento 13 de diciembre del 2000, Serie N° 0019023, Libro 161, Folio 981, expedida por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Provincia del Santa - Departamento de Ancash.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>c) En cuanto a la pretensión accesorio, declárese FUNDADA la filiación de la paternidad extramatrimonial de don B, por consiguiente extiéndase nueva acta de nacimiento en sustitución de la original, consignándose en el rubro apellido paterno: “Llajaruna” debiendo quedar inscrito el menor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										10

Descripción de la decisión	<p>como Z, dejando subsistente todo lo demás. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a Ley. Con conocimiento de la Señora Fiscal de Familia.</p>	<p>cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fue de rango: muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
						X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fue de rango: muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

En este análisis, el objeto es determinar las calidades de las sentencias que son materia de estudio, por lo tanto; al apreciar la metodología diseñada se obtuvo resultados de los cuales permite ver la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia proveniente de la parte expositiva, considerativa y resolutive. En términos metodológicos es muy alta y muy alta, en términos judiciales se declaró infundada y se confirmó infundada.

En cuanto a nuestra primera sentencia.-

La sentencia es de rango muy alta, según la normatividad, doctrina y jurisprudencia, concernientes, que se propone en el estudio presente; emitido por el segundo juzgado especializado en familia del Distrito Judicial del Santa reflejado en el cuadro 7.

Según este hallazgo el encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución (Confilegal, 2018)

Es quizá su parte más trascendente de la resolución. En ello el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas (Confilegal, 2018)

El juez no puede ir más allá de la moción ni tomar una decisión con base en hechos distintos a los alegados por las partes, por otro lado, el juez es responsable de resolver todas las controversias que se determinen en el proceso. Alegaciones realizadas por las partes en sus acciones judiciales o procedimientos de impugnación (Rioja, 2009).

Es la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del acusado. En el fallo el juzgador resuelve las peticiones de las partes. Establece las penas impuestas, la indemnización correspondiente a los perjuicios producidos, la imposición de costas causadas en el procedimiento y los extremos de relevancia para la ejecución (Confilegal, 2018)

En cuanto a la sentencia de segunda instancia:

Como se puede apreciar en el cuadro ocho la calidad de la sentencia de la segunda instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, presentados en el estudio presente; fue emitida por la Sala de Derecho Constitucional Y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica (consulta)

Así la calidad se realizó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta respectivamente, hallados en los cuadros 4,5 y 6.

Constituyen contenidos esenciales e ineludibles de estos antecedentes procesales los referidos a las defendidas por cada una de las partes, al menos, en las conclusiones definitivas del juicio, pues estas constancias resultan claves y decisivas en orden a examinar la congruencia interna de la decisión última, en la medida en que ésta no podrá salirse del marco de lo peticionado por las partes (Barrientos, 2018).

VI. CONCLUSIONES

En el presente informe el objetivo es analizar las calidades de sentencias de primera y segunda instancia acerca impugnación de paternidad N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia se concluye que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En primer instancia fue emitida por el segundo juzgado especializado en familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda sobre impugnación de paternidad por A contra B. (Expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02).

En segunda instancia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y social permanente-Corte Suprema de Justicia de la Republica

Se concluye que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda (Expediente N° 01619-2013-0-2501-JR-FC-02).

La parte resolutive en ambas instancias con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta donde se evidencio: la aplicación del principio de congruencia, Disuelva todas las reclamaciones ejercidas correctamente; resuelva solo las reclamaciones confirmadas, aplique las dos primeras reglas a los principales problemas planteados y debatidos, y aclare; pruebe (correlación) e interpretación de coherencia y consideración.

En la descripción de la decisión en ambas instancias, se hallaron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Benabentos, O. (2002). *Teoría general del Proceso*. Perú: Juris
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Detrujillo. (2018). “Qué es una impugnación de paternidad”. Detrujillo.com. Recuperado de: <https://detrujillo.com/impugnacion-de-paternidad/>
- Gandulfo, R. E. (2011) *El recurso de apelación sobre los alimentos provisorios dictaminados en audiencia de proceso de alimentos* “Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/197/19719406009.pdf>

Gaitán, G. A (2014) *La obligación de alimentos*” Recuperado de:
http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Morales, (2015) “*EL DERECHO DE ALIMENTOS Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA*” Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1>

Saldaña, G (2017) *el proceso judicial en la pensión por alimentos, ley 28439, en el distrito judicial de Ica, 2016* Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/636>

Oviedo, R. M (2008) *cátedra judicial Un espacio para compartir el camino a la justicia [Blog* <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>

Palacio, L. (s.f). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Rivera, R. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, en el expediente n°12008-2012-0-1801-JR-FC-20, del distrito judicial de lima – lima, 2019*. Tesis para optar el grado de abogada. Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13560/CALIDAD-IMPUGNACION-RIVERA-CAMPOS-ROSITA-D%e2%80%99AYANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA

Jueza. Dra. K.

EXPEDIENTE: 01619-2013-0-2501-JR-FC-02

MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD

JUEZ : R

ESPECIALISTA : JACINTO GUTIERREZ WILMER HUMBERTO

DEMANDADO: A y B

DEMANDANTE: C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES

Chimbote, quince de mayo

de dos mil catorce.

VISTOS: Dado cuenta con los autos y siendo su estado de expedir sentencia: se expide la siguiente resolución.

I. ANTECEDENTES:

Petitorio:

Doña C, recurre a este Órgano Jurisdiccional con el objeto de interponer demanda de Impugnación de Paternidad contra A y B, a fin que se determine la paternidad del menor Jorge Luis Carlos Marchena de doce años de edad.

Hechos de la demanda:

Fluye de los actuados que la accionante refiere lo siguiente: i) que con el demandado A, mantuvo una relación sentimental de aproximadamente tres años, fruto de dicha relación procrearon a su menor hijo Z, conforme adjunta en el acta de nacimiento, siendo que no se inscribió en su oportunidad porque se negó ser padre del menor; ii) que en el año de 1999 decidieron separarse, razón por la cual su persona decide iniciar una nueva relación con el demandado Fredy Carlos Giron, en ese sentido debido al cariño que sentía por el niño lo reconoció como su hijo, cuando tenía 08 meses de edad, siendo inscrito en la Municipalidad Provincial del Santa, teniendo pleno conocimiento que no era el padre biológico; iii) el demandado pese que han transcurrido doce años desde la fecha de nacimiento de mi hijo no se ha acercado a reconocerlo ante la Municipalidad Provincial del Santa pretendiendo evadir su responsabilidad de padre biológico; entre otros fundamentos que se exponen.

Tramite:

Admitida la demanda por resolución N° 03 de fecha 17 de enero del dos mil catorce, obrante a pagina 21, en vía de proceso CONOCIMIENTO se ordena notificar a los demandados por el plazo de TREINTA DIAS a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y a pesar de haber sido debidamente notificados mediante resolución N° 07 de fecha 27 de mayo del año dos mil catorce fueron declarados rebeldes, asimismo se fijan los puntos controvertidos y se señala fecha para la Audiencia de pruebas la cual se lleva a cabo con la presencia de las partes, conforme obra a pagina 131 a 132 y continuada a folios 165, con el respectivo dictamen fiscal de pagina 170 a 172, el estado del proceso es del emitir sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA JUZGADORA:

1. Del proceso

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽⁷⁾

2. Congruencia Procesal

Que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo precisa el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3. Sistema de Valoración Probatoria

A efectos satisfacer adecuadamente las pretensiones alegadas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil; además se debe considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo establecido en los artículos 197° y 196° del Código Procesal Civil⁽⁸⁾. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil.

4. Legitimidad para obrar de la demandante y competencia de este Juzgado.

En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio pro hominis. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia.”⁹ Por tanto el criterio de interpretación constitucional aplicable en estos casos es el de favorecer los derechos humanos, entre ellos el **derecho a la identidad** y aquellos derechos de naturaleza análoga derivados del vínculo jurídico familiar, como es la relación paterno-filial, tanto desde la perspectiva del hijo a conocer su verdadera identidad como del padre de saber si es el

1 Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2 Artículo 196.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

3 Gil Domínguez Andrés , Fama Maria Victoria y Herrera Marisa -Derecho Constitucional de Familia Tomo II-Editorial Ediar 2006 Buenos Aires- Argentina; pag.707.

verdadero progenitor, sin que exista condicionamientos de tipo procesal que impidan la realización de tales derechos.

5.- Que el artículo 399 del Código civil, establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan **interés legítimo**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código en referencia, dispositivos que deben ser interpretados en forma extensiva a fin de poder hacer efectivo el derecho a la identidad, en el sentido que la recurrente en su calidad de madre tiene un interés legítimo para interponer la presente acción a fin de que se determine quién es el verdadero padre biológico de su hijo, por cuanto está de por medio el Interés Superior del Niño y adolescente, conforme a lo establecido en el artículo IX de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que amerite su esclarecimiento en sede judicial; máxime si existe reiteradas jurisprudencias como las consultas N° 2932-2008. Lambayeque del 20 de noviembre del 2008 y N° 2669-2008 Lambayeque del 13 de noviembre del 2008, en las que se plasma el referido criterio de interpretación a favor de los Derechos fundamentales; por tanto, realizando una interpretación sistemática de los artículos antes indicados, la recurrente en su calidad de madre tiene interés legítimo para impugnar el reconocimiento realizado por don Fredy Carlos Girón quien reconoció voluntariamente al menor a pesar de que tenía conocimiento que no era su padre biológico, el cual si bien no es revocable por el propio reconociente en virtud del artículo 395 del Código civil, esto no impide que dicho acto jurídico pueda ser cuestionado judicialmente por quien tenga interés legítimo; por tanto, la suscrita considera que no es necesario hacer control difuso del artículo 399 del Código civil y en base al principio de conservar la norma hacer una interpretación acorde a la constitución.

Control difuso del plazo de impugnación.

6.- Que, el artículo 400° del Código Civil establece que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; disposición que no viabiliza la pretensión de la recurrente, por encontrarse fuera del plazo previsto por la norma acotada; empero, al encontrarse en discusión la filiación biológica de un niño, resulta imprescindible se establezca claramente su identidad debiendo este Órgano Jurisdiccional resolver la incertidumbre generada.

7.- Que, habiendo nuestro texto constitucional (artículo 2° inciso 1 y 6°) sentado las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica que implica la libre investigación de la filiación biológica; y además considerar no sólo que toda persona tiene derecho a la identidad sino también que la Política Nacional de la Población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad responsable; estando además sujeto nuestro país a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, éste debe proteger el derecho del niño Z a su identidad en

el presente proceso; así la Ley N° 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad formal, señalando en su artículo 1° que “ *En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363°, 371° y 373° del Código Civil, es admisible la prueba biológica, genética y otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza*” norma que se complementa con la modificación del artículo 363° del Código Civil que contempla la prueba de ADN y otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza, texto adicionado por el artículo 2° de la citada Ley de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; con lo que pierden importancia las presunciones legales frente al descubrimiento de la verdad biológica sobre la filiación a través de los medios probatorios de carácter científico.

8.- Que, conforme lo establece el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, cuando exista incompatibilidad entre una norma de constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, la misma que se encuentra sobre toda norma de rango inferior; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordena a los Magistrados aplicar el control difuso en caso de incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de Ley, rige el mismo principio cuando se trate de normas de inferior jerarquía; lo que aplicado a nuestro caso concreto teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional e instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño, debe preferirse las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar lo dispuesto en el artículo 400° del Código Civil por oponerse a esta finalidad; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, conforme a las facultades conferidas en los dispositivos anotados, considera pertinente hacer uso del control difuso y , por ende, la inaplicación del artículo 400° del Código Civil, al caso concreto.

9.- De la Filiación

En sentido muy amplio, la filiación puede significar la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo; de aquí que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere el lado del padre o de la madre; y por lo tanto se puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra”.¹⁰

10.- De la determinación de filiación extramatrimonial

¹⁰ Conforme Planiol, Marcel – Ripert, Georges. *Traité élémentaire de droit civil*, citado por PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003. Pág. 81.

Los presupuestos de la filiación extramatrimonial son la maternidad y paternidad de ambos hechos biológicos por los progenitores fuera del matrimonio; es así que, nuestra normatividad, señala que son “hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”¹¹; de allí que, la filiación extramatrimonial paterna o materna se establece por la manifestación del padre o madre a través del reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. La filiación extramatrimonial paterna realizada a través del reconocimiento, ésta no admite modalidad y es irrevocable¹².

Formalidades del reconocimiento.

11.- El reconocimiento es un acto formal, expreso, inequívoco y solemne. Ello se debe a que la importancia y trascendencia del mismo debe constar en un documento veraz, fehaciente y por demás seguro...y puede hacerse ante el registro de nacimientos, la escritura pública y el testamento”¹³; y según lo previsto por el artículo 391 del Código Civil, el reconocimiento puede hacerse en el registro en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente, dispositivo jurídico aplicable al presente caso, ya que el acto jurídico de reconocimiento que se impugna es el plasmado en el acta de nacimiento de fecha 09 de junio del 2011, a folios tres vuelta, donde se consigna como padre a don A.

12.- Ahora bien el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera tiene lugar por aplicación de los principios generales relativos a la invalidez de los actos jurídicos y su efecto es declarar nulo el acto jurídico del reconocimiento por alguna causal de nulidad o anulabilidad, pero no declara inexistente el nexo biológico, por lo que posteriormente puede demandarse nuevamente la filiación. La segunda en cambio, solo se funda en que el reconocimiento realizado no es acorde con la realidad del vínculo biológico.”¹⁴ Lo que implica que se controvierte el nexo biológico entre reconociente y reconocido y la sentencia que declara fundada la impugnación declara inexistente el nexo biológico que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento, por tanto se pone fin en forma definitiva a la controversia. En el caso que nos ocupa doña C peticona dos pretensiones: la *primera como pretensión principal* la Impugnación de Paternidad contra A y accesoriamente solicita la paternidad extra matrimonial de B, siendo que la demanda se basa en la impugnación propiamente dicha, basado en el nexo biológico con su verdadero padre.

¹¹ Artículo 386 del Código Civil: “Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”.

¹² Artículo 395 del Código Civil: “ El reconocimiento no admite modalidades y es irrevocable”.

¹³ Código Civil comentado Tomo II-Derecho de Familia (primera parte)Gaceta Jurídica 1era edición Junio 2003-pág.779-785

¹⁴ Código Civil comentado Tomo II-Derecho de Familia (primera parte)Gaceta Jurídica 1era edición Junio 2003-pág..819-820

13. Análisis probatorio

Que, la función propia de la prueba que se pide por parte de la demandante es tomar convicción en el Juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos por las partes, conforme lo dispone el artículo 188° del Código Procesal Civil; medios probatorios que deben ser valorados en forma conjunta y razonada para determinar si el acto de reconocimiento impugnado es acorde con la realidad del vínculo biológico, observándose en el presente caso la prueba de ADN que se ofreció como medio probatorio y que se llevó a cabo en la diligencia de Audiencia de Pruebas obrante de folios 131 a 132 con la intervención de las partes y del menor Jorge Luis Carlos Marchena, así como la presencia del personal de los laboratorios BIOLINKS, quien realizó las tomas de muestras correspondientes utilizando los sistemas protocolares que la gran mayoría de Laboratorios en los EE.UU y Latinoamérica realizan, así como también en todos los laboratorios del Perú, del cual del informe que obra en autos está demostrado que el demandado Luis Felipe Lljariuna Quiñones es el verdadero padre biológico del menor Jorge Luis Carlos Marchena, por encontrarse compatibilidad en una probabilidad de paternidad del **99.999%** [ver página 165], asimismo de la prueba genética realizada a A se advierte del informe pericial (ver folios 166) que no es el padre biológico del menor ante referido; hecho que toma mayor fuerza cuando ninguna de las partes ha presentado oposición a los resultados de la prueba genética llevada a cabo a folios 168. Siendo como se indica, con los resultados a que se refiere el acápite precedente se ha creado en la Juzgadora certeza y convicción de que el demandado B es el padre biológico del menor Z,

14. Que a mayor argumento no obra en autos pruebas que acrediten la falsedad de dichas pericias, toda vez que los demandados no han aportado ningún elemento probatorio que cuestione la veracidad de la misma, por consiguiente al no existir el nexo biológico con A que determina la procreación y que es el sustento del reconocimiento debe declararse nulo dicho reconocimiento por no ser acorde a la realidad biológica, debiendo ampararse la demanda y ordenarse además la filiación extramatrimonial de B.

Procedimiento de expedición de la nueva acta de nacimiento.

15.- Por otro lado el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño, refiere: “El niño...tendrá derecho desde que nace a un nombre,...y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres...” dicho derecho también se encuentra reconocido en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes “A la identidad”; y de los resultados de la Prueba del ADN expuesto en el punto 11, de la presente resolución se ha acreditado fehacientemente que el demandado A no tiene vínculo parental con el menor Z, es decir no es su hijo biológico pero si es hijo del demandado B, concluyendo que deviene en fundada la demanda, ante ello la Ley N° 29032 en su artículo 2°

refiere: “En el caso de que se produzca el reconocimiento...judicial de paternidad...el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este en un plazo no mayor de tres (3) días útiles siguientes de realizada la anotación de la declaración de paternidad...asienta una nueva...acta de nacimiento...”; siendo así la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial del Santa, deberá extender una nueva acta de nacimiento del menor en sustitución de la original, consignándose en dicha acta de nacimiento el apellido paterno que corresponde al menor.

III. DECISION:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 399° y 402° inciso 6) del Código civil, artículo 6° del Código del Niño y el Adolescente y de conformidad con lo Opinado por la Señora Fiscal del Familia de pagina 170 a 172. Administrando Justicia a nombre de la Nación. **FALLO:**

- a) **INAPLICAR** para el caso concreto el artículo 400° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; En caso de no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República,
- b) Declarar **fundada** la demanda de Impugnación de Paternidad de folios ocho a doce y subsanada a folios veinte, interpuesta por doña **C** contra **A y B**, en consecuencia declárese **NULO** el acto de reconocimiento contenido en el rubro de declarante y como padre a don A contenido en la acta de nacimiento del menor de fecha 09 de junio del 2011 y con fecha de nacimiento 13 de diciembre del 2000, Serie N^a 0019023, Libro 161, Folio 981, expedida por ante la Municipalidad Provincial del Santa - Provincia del Santa - Departamento de Ancash.
- c) En cuanto a la pretensión accesoria, declárese **FUNDADA** la filiación de la paternidad extramatrimonial de don B, por consiguiente extiéndase nueva acta de nacimiento en sustitución de la original, consignándose en el rubro apellido paterno: “Llajaruna” debiendo quedar inscrito el menor como Z, dejando subsistente todo lo demás. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley. Con conocimiento de la Señora Fiscal de Familia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
CONSULTA

EXPEDIENTEN° :13208- 2015 DEL SANTA

MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD

I. VISTOS:

1.1 CONSULTA:

Es materia de consulta ante esta sala suprema, la sentencia contenida en la resolución numero veintitrés, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, expedida por el segundo juzgado especializado en familia de la corte superior del santa; inaplicando al caso concreto el artículo 400 del código civil.

1.2 Fundamentos de la resolución elevada en consulta:

La resolución objeto de consulta, sustenta el ejercicio del control difuso y la inaplicación del artículo 400 del código civil, fundamentando el A_quo que el plazo de caducidad es un obstáculo procesal de carácter formalista que determina la indefensión de quien no puede impugnar su paternidad, que no hace viable la defensa y protección de los derechos del demandante al establecer un plazo de caducidad que le impide el ejercicio de la acción impugnatoria al haber planteado su pretensión con posterioridad al transcurso del plazo fijado por la norma.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Conforme se tiene arriba precisado, la resolución ha sido elevada en consulta en razón a la inaplicación vía control difuso del artículo 400 del código civil, en un proceso de Impugnación de Paternidad. Para absolver la consulta, en primer orden se precisarán las reglas para el ejercicio del control difuso, luego se aplicarán tales reglas a la norma inaplicada, para

finalmente resolver si corresponde aprobar o no la resolución consultada. Además, cabe constreñir que, en el presente caso, se ha declarado fundada la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, interpuesta por la demandante María Esther Marchena Alva contra Fredy Carlos Girón y Luis Felipe Llajaruna Quiñones.

SEGUNDO: Sobre el control difuso

2.1. Es importante destacar que, en un estado constitucional de Derecho con supremacía de la norma constitucional, el ejercicio del control difuso constituye un deber de los jueces, máxime que, el segundo párrafo del artículo 138 de la constitución política del Perú manda que: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”, por tanto, estamos ante un principio en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación, que indica cómo deben proceder los magistrados en caso de presentarse la incompatibilidad de una norma legal con otra de rango constitucional en la resolución de un caso concreto, prefiriendo esta última por razones de jerarquía.

2.2. De lo expuesto se concluye, que los jueces en los procesos judiciales a su cargo, deben preservar la primacía de la norma constitucional en ejercicio de la facultad jurisdiccional delegada por el artículo 138 de la constitución política del estado en los casos sometidos a su competencia; asimismo, deben considerar la presunción de validez constitucional de las normas legales; sin embargo, de advertir alguna norma aplicable al caso concreto, que no admita interpretación conforme a la constitución política del estado, procederán a realizar el control difuso; debiendo tener sumo cuidado, pues se trata de un proceso gravoso y complejo, en tal sentido, se deben tener presentes las siguientes pautas:

- a) Partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales;
- b) Realizar un juicio de relevancia;
- c) Realizar una labor interpretativa exhaustiva;
- d) Finalmente, solo cuando no sea posible una interpretación acorde a la constitución política del estado, corresponderá declarar la inaplicabilidad de la norma al caso concreto.

TERCERO: Presunción de constitucionalidad del artículo 400 del código civil

La disposición legal en principio no se encuentra afectada con vicio de inconstitucionalidad, tratándose de un artículo legislativo que integra el cuerpo normativo del código civil

promulgado conforme el procedimiento constitucional previsto en el artículo 188 de la constitución política del año 1979, mediante decreto legislativo N°295 de fecha 24 de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro ; el código citado y sus códigos se encuentran en vigencia y son de carácter obligatorio conforme al artículo 109 de la constitución política del Perú del año 1993; habiendo cumplido para la dación de la norma con el procedimiento constitucional conforme al artículo 108; manteniendo el código y sus normas la presunción de validez constitucional en cuanto al procedimiento de producción legislativa bajo el cual fue emitido.

CUARTO: Acto procesal en que se ha realizado el control difuso

4.1 Se verifica de los actuados, que la revisión judicial de la constitucionalidad del artículo 400 del código civil, que el ejercicio del control difuso ha sido efectuado por el segundo juzgado especializado en familia, perteneciente a la corte superior de justicia del santa, en la expedición del acto procesal de sentencia, declarando fundada la demanda de impugnación de paternidad; en cuyo caso la cuestión o asunto principal que ha resuelto el A_quo, es la estimación de la pretensión contenida en la demanda incoada.

4.2 Cabe reiterar lo desarrollado en el considerando segundo, respecto a que el ejercicio del control difuso no se limita a las sentencias como en el caso de autos si no que de acuerdo al artículo 14 de la ley orgánica del poder judicial se efectúa en la resolución que resuelve el fondo de la cuestión, término que se interpreta en sentido amplio, tanto más, que de acuerdo al artículo 51 de la constitución política del estado esta prevalece sobre la norma legal , y del artículo 138 de la misma constitución es deber de los jueces preservar la primacía de la norma constitucional en todo proceso que conocen, sin que se restrinja a una etapa determinada del proceso.

4.3 Por lo tanto, se concluye esta primera etapa, en la procedencia de control difuso en la emisión de la sentencia (resolución numero 23), al cumplir con el supuesto de resolución que versa el tema principal del asunto sobre impugnación de paternidad de hijo extra matrimonial, en la cual se ha estimado la pretensión, declarando fundada la demanda incoada, apreciándose que el dispositivo contenido en el artículo 400 del código civil, ha sido fundamentando como premisa normativa del razonamiento del A_quo.

QUINTO: Juicio de relevancia de la norma

5.1 Es objeto de control el artículo 400 del código civil que prescribe:

“Plazo para negar el reconocimiento”

Artículo 400.- El plazo para negar reconocimiento es de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto,

5.2 El dispositivo legal contiene la norma que establece el plazo de 90 días para negar el reconocimiento, precisando que dicho plazo se inicia al momento que se tuvo conocimiento del acto, entendiéndose como tal al acto de reconocimiento; norma aplicable para resolver la calificación de la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, en tanto en la calificación in limine corresponde verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal, resultando una causal de improcedencia de la demanda cuando se advierta la caducidad del derecho, en este orden el antes citado artículo se vincula en forma relevante e indisoluble con este caso específico de calificación de la pretensión formulada por María Esther Marchena Alva, en tanto establece un requisito específico para la procedencia de su demanda relativo al plazo de caducidad para impugnar el reconocimiento.

SEXTO: Labor interpretativa de la norma inaplicada

6.1 Al haberse determinado que la norma legal inaplicada es la vinculada para la solución del caso, corresponde, proceder con la labor interpretativa en busca de una interpretación compatible con las normas constitucionales.

6.2 El artículo 400 del código civil se ubica en el libro tercero de derecho de familia del código civil, sección tercera de sociedad paterno filial, título II de filiación extramatrimonial, Capítulo I de reconocimiento de hijos extramatrimoniales; y, contiene una norma que regula el plazo de caducidad de 90 días para interponer la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial.

6.3 Constituye una norma con regulación procesal, así la doctrina distinguen las normas que integran un sistema jurídico, y en el caso del artículo citado contiene una norma jurídica regulativa con una regla procesal que califica como permitida la realización de una acción negatoria de paternidad; el supuesto normativo que contiene una descripción simplificada y abstracta, es el acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial y la consecuencia atribuida a la verificación del supuesto viene a ser el establecimiento del derecho a negar el reconocimiento dentro de un plazo de caducidad de 90 días, que se computa a partir del momento que se tuvo conocimiento del acto; cabe anotar que dicha norma, viene encadenada con el contenido de la norma del artículo 399 del Código Civil que establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial puede ser negado por los progenitores que no intervinieron en él, “ y por quienes tengan interés legítimo”.

- 6.4 Estando sometida la acción impugnatoria a un plazo de caducidad en el artículo 400 que en interpretación sistemática con los artículos 2003 y 2007 del código civil, establece que dicho plazo extingue la acción y el derecho transcurrido el último día del plazo; en consecuencia la demanda debe ser interpuesta antes del vencimiento del acotado plazo de 90 días de conocido el acto de reconocimiento contenido en el artículo 400; para no incurrir en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 numeral 3 del código procesal civil en razón de la caducidad.
- 6.5 La intervención contenida en la norma limitando la acción de estado extintiva de la paternidad al cumplimiento del requisito de interponer la demanda dentro del plazo de noventa días, persigue la consecución de una finalidad de protección y consolidación del estado de familia, Máxime si, la familia goza de protección constitucional en el artículo 4 de la constitución política del estado, contando la medida legislativa del artículo 400 del código civil de fijar plazo de caducidad, compatibilidad en abstracto con la norma constitucional que protege la institución jurídica de la familia, tutela que encuentra fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en el artículo 17.1 de la convención americana de derechos humanos que prescribe que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”.
- 6.6 La intervención contenida en las normas limitan la acción de estado extintiva de la paternidad al cumplimiento del requisito de interponer la demanda dentro del plazo de noventa días, persigue entonces, la consecución de una finalidad de protección y consolidación del estado de familia, máxime si, la familia goza de protección constitucional en el artículo 4° de la constitución política, contando el artículo 399° que regula la impugnación de paternidad de hijo extra matrimonial y la medida legislativa del artículo 400° de fijar un plazo de caducidad, compatibilidad en abstracto con la norma constitucional que protege la institución jurídica de familia, tutela que encuentra fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en artículo 17.1 de la convención americana de derechos humanos que prescribe que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”.
- 6.7 En el caso concreto y de acuerdo a los sustentos de la pretensión impugnatoria de paternidad formulada por María Esther Marchena Alva, se advierte que el trece de diciembre del año dos mil nació el menor Jorge Luis Carlos Marchena, declarando la demandante María Esther Marchena Alva el doce de enero del dos mil uno, mostrando con ello su vínculo de maternidad y paternidad, en los registros civiles de la municipalidad provincial del

Santa_Chimbote, advirtiendo de las premisas fácticas de la demanda, que a la fecha de presentación de la misma (el dieciséis de diciembre del dos mil trece), había transcurrido en exceso el termino de noventa (90) días, estando la demanda fuera del plazo legal por caducidad, acarreando la extinción de la acción de estado de impugnación de paternidad; así mismo se extrae que en autos se ha actuado la prueba de ADN, obrante a fojas ciento sesenta y cinco la cual ha sido valorada por el A_quo, determinando que el demandado Freddy Carlos Jirón no es el padre biológico del menor.

6.8 En dicho contexto, si bien en abstracto la norma contenida en el artículo 400 del código civil es constitucional, ello no descarta que la misma norma en concreto, por la particularidades y circunstancias anotadas, presente incompatibilidad con los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente; ante dicha situación de conflicto de la norma legal, que si bien maximiza la protección del instituto jurídico de la familia en el sentido de pertenencia de un menor a dicho núcleo colisionaría con el derecho de la identidad del menor y a ser integrado a su familia biológica; corresponde acudir a la técnica de ponderación de derechos que implica: “una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto; se trata, por tanto, de esa jerarquía móvil que no conduce ala declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto ni a la formulación de ellos como excepción permanente frente al otro si no a la preservación abstracta de ambos, por más que inevitablemente ante cada caso de conflicto sea preciso reconocer la primacía a uno u otro. En tal sentido la técnica ponderación implica un examen de validez constitucional del articulo 400 del Código Civil, ante la colisión de derechos que este presenta, ya que prima facie se concretaría el instituto constitucional de la familia en abstracto restringiendo la acción impugnación de paternidad a un plazo de caducidad, empero se restringiría el derecho a la identidad de la menor y su derecho de pertenencia biológica a una familia.

6.9 Al respecto, la técnica de ponderación se materializa a través del test de proporcionalidad como canon argumentativo que sirve para solucionar conflictos de derechos, siendo el objeto del indicado test: “el establecimiento de una relación de preferencia condicionada por las circunstancias de un caso en particular, la misma que actuaría, al final de cuentas, como una premisa mayor que da respuesta al caso planteado”, dicho test, se encuentra estructurado en tres fases delimitadas por: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad, y el examen de proporcionalidad en sentido estricto:

- En primer orden, a través del examen de idoneidad, se evalúa el medio empleado por el legislador, para la consecución del fin constitucional; es decir, se analiza si la medida resulta adecuada para consecución de la finalidad constitucional, constituyendo una observación “medio- fin”.
- Seguidamente, solo superada dicha primera fase, corresponde el examen de necesidad el que comprende una comparación entre los medios empleados por el legislador para la consecución del fin constitucional y otros hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin, de modo tal vez que se evalúa si los otros medios alternativos serían igualmente idóneos constituyendo un análisis “medio- medio”, finalmente superado los juicios anteriores, corresponderá someter a la norma al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, en el cual se realiza un juicio de comparación entre el grado de realización del fin constitucional el grado de necesidad en la intervención en el derecho fundamental que configura su contrapartida y que se ha afectado, de modo tal que se evalúa el nivel de satisfacción de unos de los derechos en juego, en relación a la afectación de otro derecho en conflicto, a decir de Robert Alexy: “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de unos de los principios , tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”.

SEPTIMO: Derechos vinculados al caso concreto.

7.1. El caso particular, sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, se encuentra vinculado a derechos e intereses conexos al principio del interés superior del niño, el cual además de encontrar sustento en el artículo 4 de la constitución política del estado que establece una protección especial dl mismo, también se encuentra reconocido como un guía hermenéutica que orienta las decisiones judiciales en todos los casos en que se encuentre de por medio, los derechos e intereses de un menor de edad, así el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de sus diversos poderes, como el judicial y demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, “se considera el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”; el artículo del mismo código contempla que el estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los menores de edad, y que los procesos sujetos a resolución judicial en los que se encuentren involucrados dichos adolescentes, serán tratados como problemas humanos.

7.2. La Constitución Política del Perú en el artículo cuarto antes citado, así como los instrumentos internacionales anotados, también protegen el derecho a la familia; el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por la sociedad y el estado, y reconocen el derecho de las personas humanas de fundar una familia; en igual forma lo tiene establecido el artículo 23.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos; el artículo 25 de la declaración universal de los derechos humanos, establece el derecho de toda persona al nivel adecuado de vida que le asegure a ella y a su familia la salud y el bienestar, el artículo 10.1 del pacto del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales establece la obligación del Estado de brindar a la familia la más amplia protección y asistencia posible para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.

7.3. Además se encuentra el derecho fundamental de identidad, así la convención de los sobre los derechos del niño en el artículo 7.1 consagra el derecho de los menores a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, derecho a un nombre y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el artículo 7.2 de la misma convención obliga a los estados partes a velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales; el artículo 8.1 de la convención establece que el compromiso de los estados de respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares; y en el artículo 8.2 se establece la obligación de prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad cuando el menor es privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad; coincidentemente el principio 6 de la declaración de los derechos del niño; contempla el derecho de los menores de edad al pleno desarrollo armonioso de su personalidad y que siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.

7.4. En este contexto normativo, se extraen 3 premisas; primero la protección especial al interés superior del niño, que debe tenerse en consideración al momento de emitir la resolución judicial, atendiendo el trato preferente, su condición de sujeto de especial protección y la garantía de sus derechos como el derecho a la identidad biológica, apúntese que la protección especial del menor forma parte de la doctrina de la doble protección o protección integral del menor, que obliga a considerar los derechos de los que es titular como persona humana y como menor de edad, con la comprobación de tales derechos en las circunstancias particulares del menor y de su realidad, orientado a que los derechos y protección especial del menor sean

efectivos; la segunda premisa, es la protección espacial a la familia, que también resguarda al menor debiendo preservar su derecho a tener una familia de constituir jurídicamente su familia a la cual pertenece; y la tercera, que del examen de las normas denunciadas se tiene presente, que en este caso específico no es un caso de infracción a una norma legal, si no que de transgresión de derechos y principios constitucionales, por lo que, de determinarse la incompatibilidad constitucional del dispositivo normativo, se procederá a la inaplicación de la norma legal.

OCTAVO: Test de proporcionalidad _ juicio de idoneidad

8.1. Nuestro ordenamiento contempla dos modos de constituir una familia, por vínculos naturales y por vínculos jurídicos, en el primer caso se encuentra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, que se orienta principalmente al interés superior del niño a ser reconocido por su progenitor integrando esta familia de manera permanente e irreversible, reafirmando su sentido de pertenencia, así como atendiendo a la protección, beneficio, desarrollo y bienestar del menor, protegiéndolo de la forma que sea más conveniente a su realidad e intereses.

8.2. En derecho de familia las relaciones reguladas en el ordenamiento jurídico vincula a las personas para la realización de fines e intereses que son dignos y merecedores de tutela, definiendo la relación jurídica familiar como toda relación que el ordenamiento jurídico establece entre personas, imputando deberes o atribuyendo derechos, interdependientes y recíprocos para la realización de fines o intereses familiares; el primer presupuesto que recoge el ordenamiento jurídico para vincular a los miembros de una familia reside en el vínculo biológico, del cual se señala, “Esta la hemos definido como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas partir de la unión intersexual y la procreación. El sustrato de la relación jurídica pues, atiende la existencia de vínculos biológicos básicos, que destaca Diaz de Guijarro”, y es que la realidad biológica tiene un contenido ético y social: Se trata de que la relación jurídica familiar propenda a la realización de los fines familiares que, ya lo hemos dicho, son objeto de reconocimiento social, valoración ética e integración en el sistema de cultura.

De este modo solo un vínculo biológico cuyo contenido ético satisfaga la consecución de los fines familiares debe merecer adecuada recepción en la relación jurídica familiar.

8.3. En tal contexto, el plazo de caducidad de impugnación de paternidad contenido en el artículo 400 del Código Civil, prima facie, en un examen abstracto, tendría una finalidad constitucional, cual es, la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo no

observa que el medio para obtener dicha finalidad en el caso concreto resulte idóneo, ya que la norma limita el derecho a la identidad, restringiendo la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor, lo cual puede comprobarse de forma certera con la prueba de ADN ofrecida por el accionante; en tal sentido, la medida legislativa de acción de estado de impugnación de paternidad sujeta al plazo de caducidad de 90 días; resulta lesiva a los derechos involucrados expuestos en el fundamento séptimo de la presente sentencia, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, como es el derecho a la familia, el derecho a la identidad biológica y el principio del interés superior del niño; estando mas bien desvinculado el medio, de conseguir el fin constitucional propuesto de protección a la familia, concluyéndose que dicho medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo 400 precitado) no guarda una causalidad razonable, estando alejado mas bien , del fin constitucional que persigue, en razón a que termina afectando derechos vinculados a la institución que debería tendera proteger, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto; careciendo completo el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de conformidad con el fundamento 6.9.

8.4. Concluyendo que el medio adoptado por el legislador en relación al plazo para impugnar el reconocimiento de paternidad, no es idóneo para el fin perseguido respecto al derecho a la familia biológica del menor; la intervención lesiona el derecho a su identidad, a la familia biológica y al principio del interés superior del niño; resultando mas bien inconstitucional la medida en este caso en particular de impugnación de paternidad, tanto más, si es perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado; por lo que ante dicha situación el tratamiento debe ser distinto cuando los supuestos de hecho también son distintos, requiriéndose medios menos gravosos para ejercer la acción de estado; en tal sentido es menos gravosa la aplicación del plazo a partir del momento que se tuvo conocimiento que el menor no era hijo biológico y no desde el acto del reconocimiento, cediendo el interés en abstracto del legislador frente al interés concreto el menor de que se determine su identidad y familia biológica, más aun si con ello se favorece en un entorno familiar idóneo. Por lo que, teniendo presente el interés superior del niño, cuya situación requiere una solución adecuada a su caso, considerando su derecho a la identidad biológica, que, en este caso con la acción se persigue consolidar un vinculo paterno filial preexistente estableciendo quien es su padre biológico, resulta razonable y proporcional así como los efectos positivos serán mayores, que se declare inaplicable el artículo 400 del Código Civil, correspondiendo declarar la inaplicación vía control difuso por incompatibilidad constitucional; conclusión que se desprende del análisis pormenorizado del caso concreto, en el cual se pretende que el

reconocimiento del hijo extramatrimonial e impugnación de paternidad extramatrimonial, que en modo alguno tutela a la parte demandante, sino más bien el interés superior del niño y su derecho a la identidad biológica.

NOVENO: Aprobación de la resolución consultada

Conforme a lo desarrollado en esta resolución y habiéndose determinado en este asunto, la inconstitucionalidad por completo de la norma legal contenida en el artículo 400 del Código Civil, se aprueba la inaplicación de dicho artículo, que corresponde al caso concreto en la resolución número veintitrés, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y siete, que declaro fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la ley orgánica del poder judicial, corresponde aprobar la resolución consultada.

DECISION:

Por tales consideraciones; resolvieron APROBAR la sentencia de primer grado elevada en consulta por inaplicación del artículo 400 del código civil, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento ochenta y siete, expedida por el segundo juzgado de familia, perteneciente a la corte superior de justicia del santa; en los seguidos por María Esther Marchena Alva contra Fredy Carlos Girón y Luis Felipe LLajaruna Quiñones sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.

Interviniendo como juez supremo ponente RUEDA FERNANDEZ;

S.S.

WALDE JAUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

TOLEDO TORIBIO

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

		Motivación del derecho	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica

como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
	

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón,

el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

								[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01619-2013-2501-JR-FC-02, sobre: fijación de pensión alimenticia (escribir el asunto judicializado como está en el título ver carátula)

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de agosto de 2021.

JUAN MIÑANO TINTAYA

DNI: